

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ EJECUCIÓN
CI-02555-F-2025

Cipolletti, 14 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
"[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ EJECUCIÓN (Expte N°
CI-02555-F-2025)", puestas a resolver y de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento N°CI-02555-F-2025-E0007, se presenta la Sra. [ACTOR_1], por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. María José López Ciordia, a practicar planilla de liquidación en concepto de alimentos adeudados (gastos extraordinarios), por el período de diciembre de 2024 hasta abril de 2026, por la suma de \$7.595.865,69.

Refiere que readecua la demanda de ejecución de gastos extraordinarios, delimitando el objeto de la misma e incorporando los nuevos gastos afrontados con posterioridad a su promoción inicial (01/10/2025).

Señala que procedió a excluir del reclamo los gastos vinculados a su hijo [FAMILIAR_1], relativos a su actividad deportiva en clubes de fútbol, no obstante, mantiene el reclamo respecto a los gastos correspondientes a salud y escolaridad del mismo.

Detalla que reclama los siguientes gastos extraordinarios, conforme cada uno de los hijos: A) RESPECTO DE [FAMILIAR_2]: reclama los gastos del [SALUD_FAMILIAR_2], incluyendo consultas, coseguros y controles médicos, [SALUD_FAMILIAR_2], Gastos de traslado a la ciudad de Neuquén (combustible y alquiler de vehículo), Indumentaria escolar y zapatillas, Gastos de egreso escolar (cuotas, indumentaria y plan de pagos), apoyo educativo mediante profesora particular, en razón de

dificultades escolares. B) RESPECTO DE [FAMILIAR_3] reclama los gastos de Inicio del ciclo lectivo (útiles, mochila, cartuchera y materiales escolares), Indumentaria escolar, Actividad deportiva formativa (hockey), desarrollada en forma sostenida y habitual, cuotas mensuales o gastos de filiación o federación o intereses por mora C) RESPECTO DE [FAMILIAR_1] los Gastos médicos no cubiertos por obra social, Gastos de inicio del ciclo lectivo compartidos con sus hermanos, Excluyéndose expresamente los gastos vinculados a su actividad deportiva.

Asimismo, detalla que se incorporan los nuevos gastos afrontados con posterioridad a la interposición de la demanda y aclara que los intereses fueron calculados conforme la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (“fallo Machín”), mediante la calculadora oficial del Poder Judicial.

Mediante movimiento CI-02555-F-2025-E0009, se presenta el Dr. Walter Efraín Montevidone Paredes, en carácter de gestor procesal del Sr. [DEMANDADO_1], a contestar el traslado e impugnar la planilla practicada por la ejecutante.

Refiere que el planteo de la ejecutante de fecha 07/05/2026 resulta extemporáneo, ya que modifica los términos de la traba de la litis y a su parecer en realidad importa un desistimiento de la acción en los términos del art. 99 del CPF y que sin perjuicio de lo señalado, presta conformidad con el desistimiento parcial formulado por la ejecutante y solicita que las costas se impongan a la alimentada, en virtud del desestimiento formulado. Subsidiariamente evacua el traslado conferido.

Relata que su mandante abona puntualmente una cuota alimentaria “ORDINARIA” equivalente al 30% de sus ingresos. Que les brinda a la actora y a sus hijos una vivienda, que resulta ser propiedad de su representado, por lo que su uso debe ser tenido en cuenta como aporte alimentario. Que la progenitora trabaja y debe colaborar también

económicamente con el sustento de los hijos.

Señala que la actora no debería reclamar gastos por alquiler de un inmueble, ya que, además de ser un gasto ordinario, corriente y previsible, su representado es el dueño del inmueble que habita.

Que sólo pueden ser considerados “Extraordinarios” los gastos médicos de los hijos no cubiertos por la Obra Social y los gastos que surjan de una situación imprevisible, o de fuerza mayor y que para que los gastos reclamados sean procedentes, deben ser pertinentes, necesarios y razonables.

Que su mandante tiene un sueldo promedio de [MONTO_DEMANDADO_1], de los cuáles en promedio aporta \$1.000.000 y que el reclamo incoado por gastos Extraordinarios por la suma de \$5.244.252,49, realizados desde el mes de enero de 2025 a Septiembre de 2025, resultan desproporcionados a sus posibilidades económicas del alimentante, además de ser a su parecer, un reclamo exorbitante y confuso, constituyendo un abuso del derecho por parte de la ejecutada.

Efectúa negativa general y específica de la autenticidad, validez legal y validez probatoria de la totalidad de la documental acompañada por la ejecutante, excepto los coseguros de salud por gastos médicos no cubiertos por la obra social (los que alega ya habría abonado) y la procedencia de la cuota de Cooperadora y el viaje de estudios de su hijo.

Alega que respecto a las cuotas del viaje de estudio del hijo de su mandante, no le fueron informadas la cantidad total de ellas, ni sus vencimientos, ni sus montos, solicitando que se le otorgue plazo para abonarlas.

Señala que al no existir intimación previa fehaciente y debidamente justificada hacia su representado, no corresponde aplicar interés en ningún caso y solicita que a los fines de evitar futuras desavenencias, que de

manera previa a la realización de gastos escolares o de atención médica de los hijos, se establezca de común acuerdo la modalidad y monto para realizar los mismos, ya que los gastos deben ser realizados de común acuerdo, y no de forma unilateral e inconsulta como lo es actualmente. Solicita el rechazo de la planilla practicada por la actora y práctica planilla de liquidación, la cual arroja a su favor un saldo.

Que mediante movimiento CI-02555-F-2025-E0010, el Sr. [DEMANDADO_1], ratifica la gestión procesal del Dr. Paredes Montevidone.

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los presentes, debo considerar los términos en los que se redactó el acuerdo vigente, el cual fuera homologado mediante Resolución de fecha 10 de febrero de 2025, dictada en los autos caratulados: "[ACTOR_1] S/ HOMOLOGACION" (EXPTE CI-00188-F-2025), el cuál reza en su parte pertinente: "*Alimentos: El señor [DEMANDADO_1]... se compromete a pagar a favor de sus hijos [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_2] una cuota alimentaria del 30% de sus haberes mensuales, excluidos descuentos de ley, viandas y viáticos... Gastos extraordinarios: Las partes acuerdan en compartir en un 50% cada uno de los gastos extraordinarios de salud y escolares de sus hijos.*"

Al respecto ha expresado la jurisprudencia, en criterio que comparte la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción "... en la interpretación, ejecución y cumplimiento de los convenios impera el principio de la buena fe que consagra el artículo 961 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que quien juzga la debe buscar en cada caso a través de los antecedentes del convenio y la conducta de las partes, quienes deben colaborar para que se cumplan los fines que han tenido en

vista al celebrarlos. Para la elucidación de las disposiciones de un contrato celebrado por escrito, en primer lugar, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados, en cuanto al sentido que se les da según el uso general de las palabras. Sin embargo, la realizada por la magistratura y antes por las partes, no puede dejar de lado lo que los propios celebrantes del acto quisieron, entendieron o pudieron entender, pues la traducción de esa comprensión en palabras puede no haber sido precisa, sino parcial o equivocada. Ello es así, porque interpretar un contrato es reconstruir la intención de las partes en su celebración y requiere colocarse en un punto de vista que esté por encima del interés de cada una de ellas (CNCiv., Sala M, “S.L.P. c/T.L.E. s/Disminución de cuota alimentaria–incidente”, 07/11/2013, Pub. en: DJ 23/04/2014, 92, Cita online: AR/JUR/82966/201 y jurisprudencia allí citada). (in re “C., C. D. Y OTRO c/ S., B. E. s/EJECUCION DE ACUERDO (Expte 39498/2019” de fecha 21 de junio de 2023.-CÁMARA CIVIL, Ciudad de Buenos Aires– SALA I) (“G.C.C. Y V.J.M. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO” Expte. CI-01668-F-2023, 6 de junio de 2024, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativo, Cipolletti).

Asimismo, el art. 706 del CCyC impone a las partes obrar con buena fe y lealtad procesal; en el caso de un convenio alimentario, se imponen a las partes derechos y obligaciones alimentarias reconociendo la existencia de un deber de solidaridad familiar. Se ha dicho que el acuerdo es “...donde mejor se despliega y desarrolla el propósito de consenso familiar. Así podemos afirmar que tanto las relaciones humanas y de familia, como de la vida misma, tienen una dinámica que excede cualquier previsibilidad que pueda instituirse en un convenio, más aún en una sentencia, por lo que las soluciones auto compuestas generan frecuentemente mayor solidez y estabilidad para los involucrados. En este orden de ideas se ha afirmado:

Las soluciones consensuadas, cuando provienen de propuestas de las mismas partes, beneficiarán las posibilidades de cumplimiento espontáneo..” (FERREYRA DE DE LA RÚA; BERTOLDI DE FOURCADE, María Virginia; DE LOS SANTOS, Mabel, C.a.l.a.7.a.7.d.C.C.y.C., en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa; LLOVERAS, Nora (dirs.), T.d.D.d.F.s.e.C.C.y.C.d.2., t. IV, p. 434) FIJACIÓN DE ÍNDICES DE ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA SOBRE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS (Molins, Edgardo P., Publicado en: RDF 114 , 75, Cita: TR LALEY AR/DOC/575/2024).

Por lo expuesto, la interpretación y aplicación del convenio homologado, con apego a las cláusulas tal como fueron acordadas por las partes, brinda una solución justa. En tal sentido, se desprende de la literalidad del acuerdo mencionado, que la concreción de los gastos extraordinarios, no se encuentra sujeta a condicionalidad alguna, en consecuencia, en base a ello, la exigibilidad del reintegro pretendido por la actora depende de la acreditación material del gasto y de determinar sí en rigor cada uno de los gastos reclamados resultan ser un gasto extraordinario o no.

Debo mencionar que la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles pero que no acostumbra a suceder asiduamente, por lo que a modo de ejemplo, constituyen gastos extraordinarios los concernientes a los gastos médicos y a viajes de estudio.

Analizada la planilla practicada por la parte actora y los rubros detallados en la misma, corresponde hacer lugar al reclamo efectuado, respecto a los siguientes rubros:

- Con relación a [FAMILIAR_2], el [SALUD_FAMILIAR_2],

incluyendo consultas, coseguros y controles médicos, [SALUD_FAMILIAR_2], Gastos de egreso escolar (cuotas, indumentaria y plan de pagos) y el Apoyo educativo mediante profesora particular y rechazar los Gastos de traslado a la ciudad de Neuquén (combustible y alquiler de vehículo), por no haber sido previstos expresamente en el acuerdo y los de indumentaria y zapatillas.

- Con relación a los gastos por [FAMILIAR_3], son procedentes los gastos referidos al inicio del ciclo lectivo (útiles, mochila, cartuchera y materiales escolares) y rechazar los gastos referidos a la actividad deportiva (hockey) por no resultar expresamente previstos en el acuerdo y los referidos a indumentaria.

Finalmente respecto de [FAMILIAR_1], es procedente únicamente el reclamo efectuado respecto a los Gastos médicos no cubiertos por obra social.

Dable aquí es aclarar respecto a los gastos en mochila y útiles escolares, que deben ser considerados gastos extraordinarios. La doctrina y jurisprudencia han entendido que, si bien la educación básica es ordinaria, el gasto anual de equipamiento escolar (especialmente el recambio de útiles y mochila) constituye una erogación cíclica, excepcional y de monto considerable, no contemplada dentro del flujo mensual habitual.

Mientras que se rechaza todo reclamo efectuado respecto a la indumentaria y zapatillas, por no revestir dicho rubro la categoría de extraordinarios, sino que los mismos forman parte de las necesidades ordinarias de la vida de los alimentados y deben ser cubiertos por la cuota alimentaria regular.

En los presentes, la liquidación de la actora no reflejó correctamente la conceptualización de los rubros extraordinarios, por lo que no corresponde su aprobación.

Respecto a la impugnación efectuada por el ejecutante debo señalar

que la misma también contiene errores por lo que tampoco puede ser aprobada, ya que el demandado, si bien confecciona planilla y adjunta documentación respaldatoria, lo cierto es que ésta última, no reúne las condiciones necesarias para acreditar los extremos alegados.

Es que el alimentante adjunta comprobantes de transferencia efectuadas a sus hijos y factura electrónica de la Anónima (Iphone), las cuales no pueden más que considerarse como un regalo efectuado a los mismos en ejercicio de su responsabilidad parental y no como parte integrante de los alimentos debidos, tal como pretende hacer pasar el ejecutante.

Es que tal lo dicho por la jurisprudencia estas entregas de dinero realizadas por fuera del acuerdo vigente, se consideran liberalidades. "O sea decisiones que los progenitores adoptan como si fueran regalos, colaboraciones, ayudas adicionales o extras para sus hijos. En esos referidos términos la conceptualización dada en la sentencia apelada es correcta., y totalmente alejada del carácter de absurdo que le endilga el apelante.- Así, ¿... si el alimentante voluntariamente realiza gastos en favor de los hijos al margen de la cuota, está llevando a cabo una liberalidad no compensable con alimentos adeudados, independientemente de que tales gastos sean provisionales o definitivos" (CNCiv., sala C, 7-3-91, ¿P. de T., A. M. c/ T., J.J.¿, E.D. 143-140; j.a. 1991-III- 589.¿ (C.G.C. C/ U.I.C.A. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTAALIMENTARIA) (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Cipolletti, C R S E A N M S S / HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (Expte.N-3201-19) S/ INCIDENTE (f), 22/09/2022).

Asimismo, adjunta un ticket de la librería AQUARELA y un ticket de carga de GNC, expedidos al "consumidor final", por lo que tal documental, no reviste las formalidades necesarias para ser imputadas al pago de un gasto extraordinario (en tanto no permiten identificar

legalmente a quien efectúa la compra).

Corresponde hacer saber al alimentante, amén de la improcedencia del rubro, que los "gastos de alquiler" que reclama la ejecutante son los gastos de "alquiler del automotor" y no los de "alquiler de vivienda" como alega el demandado en su impugnación.

Resta expedirme respecto al pedido efectuado por el ejecutante a los fines de que tanto la modalidad, como el monto de los gastos a realizar (para cubrir gastos escolares o de atención médica de sus hijos) sean acordados de manera previa por las partes, debiendo rechazar lo solicitado, en tanto lo mismo importaría una modificación del acuerdo vigente, encontrándose habilitadas las partes para instar a dicho fin la vía que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, **RESUELVO:**

I.- RECHAZAR la aprobación de la planilla de liquidación practicada por la actora en virtud de las manifestaciones efectuadas y en su defecto también la impugnación formulada por el alimentante.

II.- Hacer saber a las partes que deberán practicar nueva planilla de liquidación conforme los lineamientos dispuestos en los considerando.

III.- Sin costas por el modo de resolverse.

IV.- Notifíquese a las partes y a la Defensora de Menores, conforme Ac. 36/22 STJ.

Paola G. Castro
Jueza sustituta UP 7